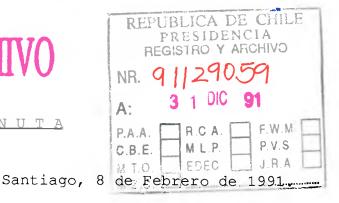
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS **E INSTITUCIONES FINANCIERAS**

SANTIAGO DE CHILE

97/26 ARCHIVO



DE: SUPERINTENDENTE DE BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS

S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA A :

REF: Su Memorandum de 1.02.91. solicitando proposiciones respecto de Proyecto de Ley sobre reprogramación de deudas del sector agrícola presentado a su consideración por FEDAC-CURICO a través de don Mario Correa Prado.

Resumen del Provecto:

- Acoge a todas las deudas agrícolas con sus reajustes e intereses vigentes y vencidos al 31.12.90 otorgando la opción de reprogramarlas en un 100% las no superiores a UF. 2.000, 80% las entre UF. 2.000 y UF. 7.000, 65% las entre UF. 7.000 y UF. 14.200, 50% las entre UF. 14.200 y UF. 21.000.
- 2º) Se excluyen de la reprogramación los créditos de consumo; los otorgados a menos de un año; los correspondientes a descuento de documentos de terceros; los otorgados a personas relacionadas con la propiedad o gestión del Banco; los otorgados a personas domiciliadas en el exterior; y los considerados no viables según clasificación del Banco con derecho a apelación ante una Comisión Ad-hoc.
- Los montos a reprogramar se expresarán en UF. o en US\$ en los casos que los ingresos del deudor provengan en un 70% de exportaciones agrícolas.
- 4 º) Se separará en la deuda reprogramada el capital y los intereses que se vayan devengando, autorizándose al deudor para prepagar total o parcialmente y en este último caso el pago se aplicará primero al capital.
- La reprogramación se hará a un plazo mínimo de 5 años u otro menor elegido por el deudor y máximo de 15, con un interés flotante igual a la tasa TIP (interés promedio ponderado) del sistema financiero para las captaciones reajustables en libretas de ahorro más dos puntos. la deuda se expresa en US\$ la tasa aplicable será la LIBOR informada por el Banco Central.
- Los servicios de la deuda serán, a elección del deudor, anuales, semestrales, trimestrales o mensuales. En los primeros 5 años las amortizaciones anuales de capital fluctuarán entre 3% y 10% según los tramos indicados en 1º), y el saldo se repartirá proporcionalmente en los años siguientes.

- 7º) Los excesos sobre los montos con derecho a reprogramación, se negociarán por acuerdo entre las partes.
- 8º) Para acceder a la reprogramación deberá acreditarse:
 - a) Capacidad de pago futura con estudio financiero de un profesional idóneo;
 - b) Calificación de viable por el Banco con derecho a apelación a la Comisión ad-hoc;
 - c) Que el deudor se comprometa a no desviar los recursos de su destino agrícola y a no constituirse en aval o prestamista de terceros, bajo pena de acelerarse el vencimiento de la deuda total.
- 9º) Se establece la inenbargabilidad de la casa habitación del agricultor que no tenga otro bien raíz habitacional, siempre que no exceda de 0,5 Has. y de UF. 1.400 de valor.

Constitucionalidad del Provecto:

Sería inconstitucional en cuanto obligue a las instituciones financieras a efectuar la renegociación, por vulnerar las siguientes disposicioenes:

- a) Garantía del Derecho de Propiedad, Artículo 19 Nº 24 y 26 de la Constitución dado que los Bancos no podrían ser afectados en sus activos sin indemnización; lo cual es una consagración adicional a la inalterabilidad que proviene de la aplicación del artículo 1.545 del Código Civil que impide la invalidez de los contratos, en este caso el mutuo, sin consentimiento de las partes o por causas legales preexistentes.
- b) Garantías de igualdad ante la ley (Art. 19 N $^\circ$ 2) y de no discriminación arbitraria en materias económicas (Art. 19 N $^\circ$ 22).

Costo del Proyecto:

El costo resulta de comparar las condiciones actualmente pactadas y vigentes de los créditos y aquellas que resultarían de la renegociación. A tal efecto se estima que las actuales tasas son en promedio de UF + 10,2% aplicables durante los mismos plazos de la renegociación y con pagos que se imputan primeramente a los intereses y después al Capital adeudado. Por su parte, la renegociación se efectuaría una tasa de 5,5% (TIP 3,5% + 2%), los pagos en un período de 10 años, y éstos se imputan primeramente al Capital y después a los intereses.

El universo de deudores en todo el país es de 23.911 agricultores con una deuda total a reprogramar de UF. 49.611.000 o US\$ 988.000.000, resultante del promedio de los tramos y respectivos porcentajes señalados en el proyecto de ley.

Considerando lo anterior el costo del proyecto será igual a UF. 3.034.000 o US \$ 60.393.000 anuales por un período de 10 años, con lo cual el costo total es de UF. 30.034.000 o US\$ 603.930.000, equivalente aproximadamente al monto de la reciente reforma tributaria.

Como este costo no puede legalmente ser impuesto y tampoco en los hechos absorbido por los bancos sin comprometer su solvencia, en definitiva sería de cargo presupuestario fiscal que habría que financiar con nuevos tributos.

Otros efectos:

- 1.- Otros sectores productivos o de servicios, como por ejemplo la construcción, el comercio, deudores hipotecarios, invocarían el precedente de este proyecto.
- 2.- La norma de primera imputación de los pagos al Capital y posterior a los intereses altera el sistema institucional financiero y legal existente desde siempre sobre la materia y está consignada en los artículos 1.595 y siguientes del Código Civil. El señalado artículo establece que : "Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital, sin mencionar los intereses, se presumen estos pagados". Esta norma se encuentra incorporada al contrato de mutuo celebrado por los bancos en conformidad al Artículo 22 de la ley sobre efecto retroactivo de las leyes. Los fundamentos de equidad y económicos de esta normativa están recogidos en los tratadistas del Código Civil Arturo Alessandri R. (Pags. 333 y siguientes: De las obligaciones) y Luis Claro Solar (Pags. 161 y siguientes de Explicaciones del Derecho Civil).
- 3.- En cuanto a la inembargabilidad de la casa habitación del agricultor también sería invocada por otros sectores, y en particular por los deudores habitacionales, desmoronando el sistema de garantías vigente. Las actuales normas de inembargabilidad estan contenidas en el Artículo 1.618 del Código Civil y Artículo 445 del Código de Procedimiento Civil. En general se trata de bienes de poco valor o de los ingresos básicos provenientes del trabajo. También está considerado el bien raíz que el deudor ocupa con su familia por un avalúo fiscal pequeño, que no guarda relación alguna con el valor que se propone proteger en el Proyecto de Ley.

- 4 -

Proposición de curso a seguir:

Al respecto sugiero que se envíe al Sr. Mario Correa la carta que adjunto.

JOSE FLORENCIO GUZMAN C.
SUPERINTENDENTE DE BANCOS
E INSTITUCIONES FINANCIERAS

FEDAC - CURICO

Asociaciones de:

CURICO

RAUCO

ROMERAL

TENO

MATAQUITO

LONTUE

MOLINA

SAGRADA FAMILIA

Curicó, Enero 25 de 1991.-

EXCELENTISIMO SEÑOR DON PATRICIO AYLWIN AZOCAR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE CHILE PRESENTE.

Excelentísimo Señor:

Me permito dirigirme a Vuestra Excelencia, en relación con el endeudamiento que afecta al sector agrícola del país.

Desde el mes de Junio del año recién pasa do, hemos venido realizando un estudio sobre la materia, tendien te a determinar su real magnitud, efecto sobre la actividad, y posible solución.

Finalizado el período de análisis y evalua ción, se hizo evidente que la significación del problema, valida ba la preocupación que el sector había expresado sobre el efecto endeudamiento, y a partir de esa realidad, iniciamos con pondera ción, las gestiones encaminadas a resolver la situación, dirigiendo en primera instancia, todos nuestros esfuerzos a lograr un entendimiento directo con la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras, dado a que en ese sector está concentrado más del 62% del pasivo agrícola.

Lamentablemente, nuestros intentos por con ciliar las diferencias, no dieron resultado alguno y promediando el mes de Octubre, nos vimos forzados a abandonar el camino del avenimiento y a explorar otras vías de solución.

FEDAC - CURICO

Asociaciones de:
CURICO
RAUCO
ROMERAL
TENO
MATAQUITO
LONTUE
MOLINA
SAGRADA FAMILIA

Fué por esa razón, Excelentísimo Señor, que iniciamos los contactos con el Ejecutivo en la persona del Sr. Ministro de Agricultura, y con el Legislativo, representado por la totalidad de los señores Senadores y Diputados de la Séptima Región.

Con ambos poderes del Estado, coincidimos en que una solución legislativa, tenía que considerar a lo menos, que el Estado no comprometería recursos fiscales, que había que poner énfasis en el estrato en que se ubican los pequeños y medianos deudores, que los deudores agrícolas no podían aspirar a una condonación, y que las Instituciones Financieras tendrían que hacer su aporte pero sin menoscabo de su integridad patrimonial.

Tras numerosas y prolongadas reuniones con los Parlamentarios representantes de todas las corrientes políticas del país, celebradas tanto en el Senando como en la Región, la mayoría de las veces coordinadas por el Senador Don Máximo Pacheco G., y a instancias de él, elaboramos el proyecto que me permito someter a la consideración de Vuestra Excelencia, en la seguridad de que en el se encuentran contenidas las condiciones esenciales para hacerlo viable.

Concluyo Excelentísimo Señor, expresándole nuestra esperanza de haber interpretado correctamente los criterios de Vuestra Excelencia, respecto de la mejor forma de solucionar el problema.

FEDAC - CURICO

Asociaciones de:

CURICO

RAUCO

ROMERAL

TENO

MATAQUITO

LONTUE

MOLINA

SAGRADA FAMILIA

Con los sentimientos de mi más profunda

consideración y respeto, saluda a Vuestra Excelencia.

MARIO CORREA PRADO

FEDAC - CURICO

Asociaciones de:

CURICO

RAUCO

ROMERAL

M'ATAOUITO

LONTUE

MOLINA

SAGRADA FAMILIA

ESTABLECE NORMAS PARA LA REPROGRAMACION DE DEUDAS

DEL SECTOR AGRICOLA

PROYECTO DE LEY

TITULO I

DEUDAS INCLUIDAS EN LA LEY

Artículo Primero: Podrán acogerse a la modalidad establecida en la presente Ley y en las condiciones en ella señaladas, las deudas en moneda nacional o en unidades de fomento, que un deudor agrícola directo tuviera vigentes o vencidas, al 31 de Diciembre de 1990, más sus reajustes e intereses calculados hasta la fecha de la correspondiente reprogramación, con los bancos y sociedades financieros establecidas en el país.

La calidad de deudor agrícola será determinada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Artículo Segundo: Quedan excluidas las deudas correspondientes a:

a) Los créditos de consumo, según definición de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieros.

No obstante lo anterior, podrán acogerse a la presente Ley, los créditos que clasificados en ésta categoría, tuvieron por objeto la adquisición de bienes de capital necesarios para la explotación agrícola.

- b) Los créditos otorgados a plazos inferiores a un año.
- c) Los créditos correspondientes a descuentos de documentos aceptados o suscritos por terceros.

FEDAC - CURICO

2.

Asociaciones de:

CURICO

RAUCO

ROMERAL

CMIL

UTICOATAC

LONTUE

MOLINA

SACRADA FAMILIA

- d) Los créditos de deudores agrícolas que estén relacionados directamente o a través de terceros, con la propiedad o gestión de la Institución Financiera acreedora, según normas de la Superintendencia de Bancos.
- e) Los créditos agrícolas de personas naturales o jurídicas, domiciliadas en el exterior. No regirá esta limitación cuando el deudor acredite haber obtenido el crédito, estando residente o domiciliado en el país; esto es, haber contraído su obligación, con anterioridad a la fecha de residencia o domiciliación en el exterior.
- f) Los créditos de deudores comprendidos en la categoría de "Deudores no Viables", según clasificación de la Institución Financiera acreedora. Con todo, la clasificación anteriormente señalada, será susceptible de apelación, ante la Comisión que más adelante se indica.

TITULO II

MONTOS DE REPROGRAMACION

Artículo Tercero: El monto máximo que podrá reprogramar un deudor agrícola, será de:

- a) 100% de las deudas totales incluídas en el sistema financiero, siempre que éstas no excedan las U.F. 2.000.-, o su equivalente en moneda nacional.
- b) 80% de las deudas totales incluídas en el sistema financiero, si ésta está comprendida en el tramo de entre U.F. 2.000,001 y U.F. 7.000.-, o su equivalente en moneda nacional.

FEDAC - CURICO

Associaciones de:
CURICO
RAUCO
RAUCO
TETO
LISTA DUITO
LOTTUE
MOLINA
SAGRADA FAMILIA

3.

- c) 65% de las deudas totales incluidas en el sistema financiero, si ésta está comprendida en el tramo de entre U.F. 7.000,001 y U.F. 14.200.o su equivalente en moneda nacional.
- d) 50% de las deudas totales incluídas en el sistema financiero, si ésta está comprendida en el tramo de entre U.F. 14.200,001 y U.F. 2.120.-, o su equivalente en moneda nacional.

Artículo Cuarto: Si una sola institución Financiera es la acreedora, ella, a solicitud del deudor, reprogramará el porcentaje de la misma que corresponda, de acuerdo a lo establecido en las letras a), b), c)y d) del artículo tercero del Título 2 de la presente Ley. En caso de que varias Instituciones Financieras sean acreedoras de un mismo deudor, cada una de ellas, a solicitud del deudor, reprogramará la fracción de su deuda con derecho a ser reprogramada, que sea proporcional a la parte que a ella le corresponda en el total de las deudas del respectivo deudor.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que varias Instituciones Financieras sean acreedoras de un mismo deudor, éstas podrán convenir entre se y con el deudor, la reprogramación del total de la deuda que el acreedor tenga con una Institución Financiera, si los porcentajes indicados en las letras b), c), y d) del artículo tercero del Título 2 de la presente Ley, fueren suficientes para ello. Si de la aplicación de ésta norma resultaran excedentes a reprogramar, éstos se prorratearán en la proporción que corresponda a las restantes Instituciones Financieras, respecto de las cuales subsistan acreencias con este deudor.

FEDAC - CURICO

Asociaciones de:
CURICO
RAUCO
ROMERAL
TENO
MATAGUITO
LONTUE
MOLINA
SAGRADA FAMILIA

4.

Artículo Quinto: Para el cálculo de los montos máximos a que se refieren las letras a), b), c) y d), del Artículo Tercero de la presente Ley, no se considerarán los reajustes e intereses devengados entre el día que se produjo la mora y la fecha de la reprogramación.

Artículo Sexto: Quedan comprendidas en las normas contenidas en la presente Ley, las deudas renegociadas en virtud de los acuerdos del Banco Central # 1507-01-830412 y 1578-01-840622, que el deudor agrícola tuviera vencidas; o en el caso de que estando vigentes, el deudor opte por acogerse a los beneficios de la presente Ley, y solicite la substitución.

TITULO III

TERMINOS DE LA REPROGRAMACION, CONFORME A LA PRESENTE LEY.

Artículo Séptimo: Los montos a reprogramar correspondientes a deudas en moneda nacional o U.F. se expresarán, desde la fecha de la reprogramación dispuesta por la presente Ley, en U.F. o US\$, según opción del deudor.

Artículo Octavo: Para el caso de que el deudor opte porque dicha deuda se exprese en US\$, deberá comprobar que los ingresos provenientes de su explotación agrícola en los dos últimos años a lo menos, corresponden en un 70% a productos de exportación que generen retornos en US\$.

FEDAC - CURICO

Ascalaciones de-CURICO RAUCO RAUCO BOURRAL TENO MATAQUITO LONTUE MOLINA SACRADA FAMILIA

5.

Artículo Noveno: Para los sólos efectos de la reprogramación establecida en la presente Ley, se crearán dos cuentas separadas:

- a) La de los intereses que se vayan devengando
- b) La del capital fructario

Artículo Décimo: Los deudores agrícolas cuyas deudas sean reprogramadas de acuerdo a las normas de la presente Ley, tendrán opción de pre-pagar total o parcialmente dicha deuda. En caso de que el pago sea parcial, éste se aplicará íntegra y totalmente a la cuenta de capital y sólo extinguida esta obligación, se aplicará a la cuenta de intereses.

Artículo Undécimo: El pre-pago señalado en el Artículo Décimo, se hará por el deudor, al valor de la U.F. vigente al día de la operación, y al valor del US\$ dado a conocer por el Banco Central, para el US\$ Bancario Promedio, del día anterior al de la operación, según corresponda.

Artículo Duodécimo: Los montos con derecho a reprogramar que resulten de la aplicación de la norma contenida en las letras a), b), c) y d) del Artículo Tercero, Título 2, complementada por lo dispuesto en el artículo Quinto del mismo Título, se reprogramarán a un plazo mínimo de cinco años y a un plazo máximo de quince años, para la amortización de capital, y sujeto a intereses anuales variables, iguales a la tasa de interés promedio ponderado (TIP), observado en el sistema financiero, por captaciones reajustables en libretas de ahorro, definidas según las disposiciones del Compendio de Normas Financieras del Banco Central, para el año en que corresponda efectuar el pago, incrementada en dos puntos.

FEDAC - CURICO

Asociaciones de:
CURICO
RAUCO
ROMERAL
TENO
MATAQUITO
LONTUE
MOLINA
SAGRADA FAMILIA

6.

En el caso de que el deudor haya optado por reprogramar la deuda expresada en US\$ y cumplido con lo dispuesto en el Artículo Octavo del Título 3, la tasa de interés será igual a la tasa LIBOR, informada mes a mes por el Banco Central.

Artículo Décimotercero: Los servicios ordinarios de interés y de amortización serán anuales; en consecuencia, el primer vencimiento de interés y de amortización, será al final del primer año contado en ambos casos, desde la fecha de la reprogramación. En todo caso, y a sola opción del deudor, podrán reprogramarse las deudas, a plazos inferiores a los mínimos establecidos en el Artículo Duodécimo de la presente Ley, o con servicios ordinarios mensuales, trimestrales o semestrales de intereses y amortizaciones, en tanto estos sean sucesivos.

Artículo Décimocuarto: Las amortizaciones de capital en cada uno de los primeros cinco años, se harán con un:

- a) 3% para los deudores agrícolas comprendidos en la letra a) del Artículo Tercero.
- b) 5% para los deudores agrícolas comprendidos en la letra b)del Artículo Tercero.
- c) 8% para los deudores agrícolas comprendidos en la letra c) del Artículo Tercero.
- d) 10% para los deudores agrícolas comprendidos en la letra d)del Artículo Tercero.

FEDAC - CURICO

Asociaciones de:
CURICO
RAUCO
ROMERAL
TEMO
MATAQUITO
LONTUE
MOLINA
SAGRADA FAMILIA

7.

Artículo Décimoquinto: Transcurridos los cinco primeros años, el saldo de las amortizaciones de capital que corresponda en cada caso, será dividido en porcientos anuales iguales, entre los años restantes a que tenga derecho u opte el deudor, dentro del plazo máximo contemplado en el Artículo Duodécimo de la presente Ley.

Artículo Décimosexto: Los excesos sobre los montos con derecho a reprogramación, deberán reprogramarse por acuerdo de las respectivas instituciones Financieras y su deudor.

Artículo Decimoséptimo: Las disposiciones de la presente Ley, también regirán para aquellas personas que se encuentren obligadas como fiadores o avalistas de un deudor agrícola, respecto de créditos efectivamente aplicados a finalidades agropecuarios, o asuman deudas a las que se aplique esta Ley, cuando tales deudas no sean reprogramadas con los deudores principales originales.

TITULO IV

REQUISITOS PARA LA REPROGRAMACION CONFORME A ESTA LEY

Artículo Décimooctavo: Las Instituciones Financieras acreedoras reprogramarán con los deudores agrícolas, conforme a las normas contenidas en la presente Ley, siempre que éste cumpla con los siguientes requisitos:

a) Certifique mediante documento extendido por la Super Intendencia de Bancos e Instituciones Financieros el monto exacto de sus acreencias.

FEDAC - CURICO

Associationes de:
CURICO
RAUCO
RAUCO
TENO
TENO
TENO
LONTUE
MOLINA
SACRADA FAMILIA

8.

- b) Que un estudio financiero practicado por un profesional, Ing. Agrónomo, Contador Auditor O Ing. Comercial, debidamente inscrito en el Colegio de la Orden, demuestre la efectiva capacidad de pago del deudor, en los plazos y con la tasa de intereses establecidos en presente Ley.
- c) Que haya sido calificado como "Deudor Viable" por la Institución Financiera acreedora, o por la Comisión de apelación, según se señala en la letra f) del Artículo segundo, Título 1 de la presente Ley.
- d) Que se comprometa a acatar las siguientes prohibiciones:
- i) Aplicar recursos a la inversión en activos manifiestamente ajenos y/o innecesarios para el desarrollo del giro agrícola, producto del cual se ponga en evidente peligro el pago total y oportuno de las deudas reprogramadas.
- ii) Constituirse en aval o fiador; prestar o anticipar dinero a terceros a cualquier título, salvo los anticipos a proveedores de insumos que digan relación con la actividad, los préstamos y/o anticipos a los trabajadores, los pagos anticipados de impuestos y otros similares propios del desarrollo normal del giro agrícola. Se exceptúa de esta prohibición, la inversión temporal de fondos, la que en todo caso deberá hacerse en depósitos en alguna de las Instituciones Financieras acreedoras o en instrumentos emitidos por el Banco Central.

Las prohibiciones señaladas en los párrafos i) y ii) precedentes, deberán mantenerse vigentes mientras existan saldos de deuda reprogramada pendientes. El incumplimiento de una cualquiera de ellas, facultará a las instituciones Financieras acreedoras para acelerar el vencimiento de los saldos pendientes de deuda reprogramada, como si fueran de plazo vencido.

FEDAC - CURICO

9.

Asadiacionas de:
DUR-CO
RAUCO
ROMERAL
TEND
MATAQUITO
LONTUE
MOLINA
SAGRADA FAUILIA

Artículo Décimonoveno: Para los efectos de calificar el incumplimiento de alguna de las prohibiciones señaladas en los párrafos i) y ii) de la letra d) del Artículo Décimooctavo, Título 4, del deudor y el acreedor correspondiente, designarán de común acuerdo y al momento de convenir la reprogramación, un Arbitro arbitrador que fallará en única instancia y sin ulterior recurso, incluídos los de casación y queja, el que actuará a requerimientos de cualquiera de las partes. A falta de acuerdo en la designación de Arbitro o si el designado no pudiera o no quisiera desempeñar el cargo, éste será designado por la Justicia Ordinaria con asiento en al jurisdicción correspondiente al domicilio del deudor.

TITULO Y

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo Duodécimo: Créese en cada una de las Regiones del país, una Comisión encargada de resolver sobre las apelaciones presentadas por un deudor clasificado "No viable" por una Institución Financiera.

Artículo Duodécimoprimero: La Comisión referida estará conformada en cada Región por el Secretario Ministerial Regional de Agricultura, por un Representante de las Instituciones Financieras de la Región, y por un Representante de las Organizaciones Gremiales Agrícolas de la misma. Las decisiones serán adoptadas por mayoría de votos y comunicadas a la institución financiera y al acrredor, dentro del plazo máximo de 8 días contados desde el día de la presentación de la apelación.

FEDAC - CURICO

10.

Asociaciones de:

CURICO

RAUCO

ROMERAL

.E.110

= LIACUITO

ICNTUE

HOLINA

SACRADA FAMILIA

Artículo Duodécimosegundo: Decretece) la inembargabilidad de la casa habitación de todo agricultor que a título personal o el de su cónyuge no posea otro bien raíz destinado a uso habitacional y siempre que el avalúo de dicha casa habitación comprendida una superficie de 0,5 Has. a su alrededor, no exceda las U.F. 1.400 de acuerdo a la última tasación efectuada por la institución financiera acreedora, antes del 31 de Diciembre de 1990.